

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-061-ADM-04
(De 30 de diciembre de 2004)**

**El Ministro de Desarrollo Agropecuario
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO

Que la industria cafetalera mundial se ha visto seriamente afectada por la presencia de la plaga conocida como Broca del Fruto del Cafeto (*Hypothenemus hampei*) Ferrari, 1867.

Que la República de Panamá es el único país de América que, en la actualidad, se encuentra libre de la Broca del Fruto del Cafeto, por lo que se justifican todas las medidas técnicas y científicas que se tomen, para proteger la caficultura nacional.

N° 25,227

Gaceta Oficial, jueves 27 de enero de 2005

5

Que el numeral 11 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973 faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales, que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996 faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención, control y erradicación de plagas tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que el resuelto N° ALP-003-ADM de 13 de febrero de 1996 establece normas fitosanitarias específicas para el trasbordo de café trillado, procedente u originario de países cuarentenados, en puertos marítimos panameños, que hayan sido oficialmente declarados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como Zona de Seguridad Fitosanitaria.

Que el Resuelto N° ALP-001-ADM-01 de 2 de enero de 2001 declara de Riesgo Cuarentenario las áreas donde se detecte la plaga de la Broca del Fruto del Cafeto y prohíbe el traslado o movilización por el territorio nacional de café procedente de países donde se reporta su presencia.

Que actualmente existe una gran demanda de trasbordo y tránsito de contenedores de café del Pacífico al Atlántico y viceversa, siendo el ferrocarril el medio de transporte que garantiza mayor control y menor riesgo de accidentes e introducción y propagación de la plaga.

Los requisitos exigidos en esta norma están basados en el Análisis de Riesgo Cualitativo realizado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir la importación de café en grano (cereza, pergamino, oro y semi tostado) originarios de países, donde se ha detectado la presencia de la Broca del Fruto del Café.

SEGUNDO: Se permitirá la importación de café tostado y molido que venga empacado al vacío.

TERCERO: Solamente se permitirá el tránsito y trasbordo de contenedores con café en pergamino, oro, tostado y semi tostado cuya humedad no exceda el 12 % y que se encuentren embalados en sacos nuevos, a través del ferrocarril, entre los puertos que tengan sus zonas de seguridad fitozoosanitarias vigentes.

CUARTO: Las empresas interesadas en el tránsito y trasbordo de café deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Establecer un convenio con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que regule toda la actividad.
- b- Sufragar los gastos que se requieran, para que los funcionarios de las Direcciones de Sanidad Vegetal y Cuarentena Agropecuaria, puedan realizar las inspecciones en los distintos países de origen.
- c- En caso de que surja una emergencia fitosanitaria debido a accidente relacionado con esta actividad, las empresas están obligadas a comunicar inmediatamente a las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a cooperar con las medidas de prevención y control establecidas.
- d- Los gastos en que se incurran para hacerle frente a la emergencia correrán por cuenta de la empresa.

QUINTO: Los contenedores con café en trasbordo y tránsito deben cumplir con lo siguiente:

- a- Contar con un certificado fitosanitario expedido por la autoridad fitosanitaria oficial del país de origen, que indique que el embarque está libre de (*Hypothenemus hampei*) Ferrari.
- b- Los respiraderos del contenedor deben estar sellados en su parte externa con malla metálica desde el país de origen, condición que permita considerarlo, en su conjunto, como hermético.

- c- La malla deberá ser de 150 mesh (150 puntos por pulgada cuadrada).
- d- Estar libres de granos de café en sus partes externas.
- e- Cada contenedor deberá portar, en la puerta y en la parte superior (techo), una etiqueta colocada por el embarcador en el país de origen, la que, por su tamaño y color, resalte con claridad que el contenedor transporta café. Esta etiqueta tendrá una dimensión no menor a 30 X 30 centímetros.
- f- Debe ser tratado, en su parte externa, mediante aspersión con un producto específico para el control de la Broca de café al momento de su desembarque en el puerto. El tratamiento será efectuado por el Servicio Internacional de Tratamiento Cuarentenario del Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).
- g- Previo al tránsito, la agencia naviera deberá colocar una etiqueta circular de color celeste, con la leyenda CAFÉ EN TRÁNSITO PANAMÁ - COLÓN - PANAMÁ la cual será indicativo de mercancía de alto riesgo. Esta etiqueta tendrá una dimensión no menor de 30 centímetros.
- h- Durante el tránsito y trasbordo, los contenedores no podrán ser abiertos. En el caso de una diligencia judicial que obligue la apertura de los mismos, se requiere, en primera instancia, una coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que indicará las medidas de bioseguridad a cumplir, previo a la apertura del contenedor, de PANAMÁ, para suceder este caso.

PARÁGRAFO: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria no autorizará el desembarque de los contenedores que incumplan con los puntos a, b, c, d, e, f y g de este artículo.

SEXO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente Resuelto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y a la Ley 23 de 15 de julio de 1997, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y civiles.

SÉPTIMO: Este Resuelto deroga los resueltos ALP-003-ADM de 13 de febrero de 1996 y ALP-001 ADM-01 de 2 de enero de 2001.

OCTAVO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro

ADONAI RIOS SAMANIEGO
Viceministro